

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

## Núm. 1005.

### Artículo de oficio.

Núm. 182.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 3.º*—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«Hanse promovido cuestiones y elevado consultas al Gobierno de la República sobre la inteligencia que habrá de darse á las disposiciones del ramo referentes á la obligación que tienen las fundaciones de Beneficencia particular de rendir cuentas al Protectorado, tiempo á que se estiende, pago del 2 por 100 impuesto para el Tesoro, fecha desde que habrá de exigirse, bajas que para su liquidación han de hacerse, premio del Inspector provincial por el exámen y censura de las cuentas de los años anteriores al decreto de 22 de enero de 1872 y legislación aplicable á las provincias de Andalucía que constituyeron en lo antiguo el territorio de la Audiencia de Sevilla y

Considerando que es indudable la obligación de rendir cuentas al Protectorado en las provincias de Andalucía desde la Real Cédula de 2 de abril de 1829 y en las restantes á partir del decreto de 22 de enero citado, por que en estas disposiciones se estableció de una manera terminante, sin perjuicio de la inspección que otras prescribieron.

Considerando que para atender á los gastos que ocasionaba al Supremo Protectorado la inspección y vigilancia de las fundaciones benéficas, se estableció para las provincias de Andalucía, en la espresada Real Cédula, el impuesto del 2 por 100 de los ingresos líquidos, á reserva de alzar ó bajar este tipo si la recaudación fuese menor ó mayor de la necesaria para cubrir aquella atención, haciéndose estensivo á las demás provincias por el decreto de 1.º de diciembre de 1869.

Considerando que sin embargo de estas disposiciones existen muchas obras pias que han eludido el cumplimiento de las obligaciones insinuadas,

ya por que las ignorasen ó creyeran que no las comprendían, ya también por falta de celo en las autoridades y funcionarios representantes del Protectorado.

Considerando que la intervención de este se aprecia como un bien para las fundaciones sobre que recae, y en tal concepto se las grava con los gastos que ocasione en la cantidad necesaria para cubrir esta atención y no más, como se desprende de lo que prescribe la Real Cédula citada, y por lo cual virtualmente se considera que no deben satisfacer, las que no han sentido su benéfica influencia el especial impuesto de aquella Real disposición.

Considerando que si de acuerdo con las anteriores observaciones está cubierta con las cantidades exigidas hasta la fecha la carga mencionada y por las fundaciones que han disfrutado de los beneficios del Protectorado, las que se exigiesen de las demás por los años anteriores al decreto de 1.º de diciembre de 1869, vendrían á tomar el carácter de impuesto del Tesoro para sus atenciones generales y no para la especial de su instituto, como se estableció á su creación.

Considerando que la imposición de obligaciones tan atrazadas sería ilusoria en muchos casos por falta de datos y antecedentes, é implicaría en otros la ruina de las instituciones benéficas sobre que recayese, convirtiendo la misión tutelar y protectora del Gobierno, con mengua de su prestigio, en ázote del caudal que se decía protegido.

Considerando que no hay razón para que en las provincias de Andalucía rijan distintas disposiciones que en el resto de la Península sobre las fundaciones que recientemente se conocen y vayan investigándose, siendo preciso al mejor orden é interés de las mismas instituciones de Beneficencia particular que se unifique su legislación, ya para que desaparezcan irritantes diferencias ya también por que debiéndose aplicar á la general según el decreto de 16 de junio último, no podría verificarse quedando la legislación especial de Andalucía.

Considerando que la regla 5.º de la circular de la suprimida Dirección general de Beneficencia Sanidad y Esta-

blecimientos penales fecha de 1.º de marzo de 1872 dispone lo que habrá de deducirse al liquidar el impuesto del 2 por 100 y á ella debe estarse para todo lo que á este punto se refiera.

El Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en las provincias de Andalucía que constituyeron el antiguo territorio de la Audiencia de Sevilla rija la legislación vigente en las restantes sobre rendición de cuentas, pago de 2 por 100 para el Tesoro y premio de los Inspectores con relación á las instituciones de Beneficencia particular.

2.º Que en su virtud así en unas como en otras provincias hay obligación de rendir cuentas al Protectorado en la forma que determina el decreto é instrucción de 22 de enero de 1872 desde este año inclusive, y de presentar los antecedentes, cuentas particulares dadas con arreglo á la fundación y demás documentos que fueren necesarios para la censura de la primera de aquellas, á contar desde el año de 1867 inclusive y sin perjuicio de que el supremo Protectorado reclame en casos extraordinarios las de años anteriores.

3.º Que el impuesto del 2 por 100 para el Tesoro se exija desde la fecha en que legalmente produjo sus efectos sobre el particular el decreto de 1.º de diciembre de 1869.

4.º Que los Inspectores provinciales devenguen el premio marcado en el decreto é instrucción de 22 de enero de 1872 por lo respectivo á las cuentas que se rindan con arreglo á sus disposiciones, y el uno por ciento anual de los ingresos respectivos en las correspondientes á los cinco años anteriores.

5.º Que para la liquidación del impuesto del 2 por 100 se considere como renta líquida imponible la que resulte después de rebajar las contribuciones que graviten sobre aquellas, y los premios de administración, inspección, investigación y ejecución que corresponden á los Inspectores según el capítulo 6.º de la instrucción citada.

Madrid 11 de julio de 1873.—Francisco Pi y Margall.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento

de todos los Alcaldes de la provincia y cumplimiento de cuanto se previene en la anterior orden.

Palma 29 de julio de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 183.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

Art. 89. En las inscripciones de las *fincas urbanas* ha de expresarse el objeto ú objetos principales á que están aplicadas; el número de pisos; la clase de materiales predominante en las construcciones; la extensión longitudinal de sus fachadas principales; los linderos y números de orden en las que están agrupadas, y en lugar de estos en las diseminadas se expresará esta circunstancia.

En las que estén arrendadas se especificará también, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del Decreto, el producto total de las mismas en el año último; comprendiendo en él, aun el de las habitaciones que hayan estado desalquiladas y el que corresponda á las habitadas por los dueños ó cedidas gratis por los mismos. La determinación del precio del arrendamiento ó alquiler servirá solo de dato para la fijación del verdadero líquido imponible.

Art. 90. En la determinación de las *cabidas y medidas* de las *fincas rústicas* y urbanas podrán emplearse los medios y términos usuales en cada localidad ó comarca, cuando no se aplique ó no sea bien conocido el uso de las métricas, cuyo empleo legal está recomendado. Haciendo uso preferente de estas últimas, se evita la reducción ulterior á las mismas, de las vulgares ó usuales que se hayan empleado, y también las equivocaciones ó errores en que con este motivo pudiera incurri-  
rse.

Art. 91. La omisión en las inscrip-

ciones de las fincas y demas elementos de riqueza de los pormenores indicados en los artículos anteriores, y cualquiera otras faltas que en las mismas se descubran, serán castigadas civil ó criminalmente, segun su naturaleza é importancia, con las penas que despues se determinarán.

Los defectos ó descuidos que afecten solo á la colocacion, claridad y limpieza de las inscripciones manuscritas serán subsanados por los mismos interesados, tan luego como sean advertidos de ellos; y á su costa, por disposicion de las Comisiones, si se negaren á realizarlo: con arreglo todo á lo prescrito por el art. 4.º del Decreto.

Art. 92. Los particulares ó contribuyentes que en vez de haber recogido oportunamente las Cédulas en blanco, hubiesen manifestado no estar dispuestos á llenarlas por sí, segun se advierte en el art. 77 de este capítulo, cumplirán presentando en borrador la relacion de sus fincas ó elementos registrables de riqueza, ó dictándola verbalmente.

Art. 93. Para llenar el servicio de que se hace mérito en el artículo anterior y prestar otros análogos, constituirán las Comisiones Juntas auxiliares compuestas de individuos de las mismas, de los Profesores de instruccion primaria y de cualesquiera otras personas versadas, sobre todo, en los ejercicios caligráficos.

Art. 94. Los servicios que prestan los individuos de las Juntas auxiliares, serán tenidos muy en cuenta para los premios y ascensos en sus carreras respectivas, ademas de otorgarles, por de pronto, las gracias y distinciones á que se hubieren hecho merecedores.

Por via de gratificacion, con destino principalmente á los gastos de escritorio que se les ocasionen, percibirán una peseta por cada Cédula de inscripcion que no ocupe mas de dos hojas, ó sea cuatro planas manuscritas, y 50 céntimos de peseta mas por cada una de las hojas sucesivas.

El abono de las gratificaciones dichas se efectuará por los mismos particulares ó contribuyentes, en cuyo nombre se hubiese ejecutado el servicio; excepcion hecha de aquellos cuyas Cédulas de inscripcion resulten con un líquido imponible menor de 15 pesetas: debiendo llenar tambien gratis las que han de presentar, por razon del cargo, los Procuradores síndicos.

Art. 95. Cada Cédula ha de ser firmada al final por aquel que la presente, y por un testigo ademas de conocimiento. Cuando el que la presente no pueda firmar, lo hará en su nombre un testigo rogado, ademas del de conocimiento.

Las Cédulas que hubiesen sido llenadas por auxiliares ó personas distintas de los interesados, serán leídas á estos por los testigos que han de firmar en su nombre, expresándolo así en la ante-firma.

## CAPITULO VI.

Del examen y depuracion de las inscripciones y de la valoracion de los elementos

de riqueza representados por las mismas.

Art. 96. Terminado el plazo para la presentacion de las Cédulas, procederán las Comisiones á comprobar si todos los particulares ó interesados han hecho entrega de las suyas; procurando recoger sin demora las que faltaren.

Art. 97. Reunidas las Cédulas todas, ordenarán por numeracion correlativa de los apellidos de los particulares ó interesados; consignando los números de orden en el ángulo superior izquierdo de las mismas y los folios en el opuesto.

Para establecer el orden antelicho, se atenderá á los apellidos de los verdaderos dueños ó propietarios, prescindiendo de los encargados ó representantes que hayan presentado las Cédulas en su nombre.

Art. 98. Para la importante tarea de llenar las casillas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de cada Cédula, consignando en ellas la cabida ó número de las fincas y de los demas elementos de riqueza inscritos, el tipo evaluatorio fijado á los mismos y su líquido imponible, segun lo prescrito en el art. 5.º del Decreto, tendrán á la vista las Comisiones las cartillas correspondientes.

Art. 99. Tambien tendrán presente las Comisiones, ademas de las cartillas, cuantos antecedentes oficiales existan relativos á los actuales amillaramientos ó padrones de riqueza; como igualmente todos aquellos datos, comprobantes ó documentos que crean necesario reclamar de los particulares, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Decreto, á fin de asegurar el mayor acierto en el desempeño de su cometido.

Los particulares que resistan la presentacion de documentos y antecedentes serán castigados, segun su falta, como mas adelante se determinará; sin que su resistencia sea obstáculo para detener la debida clasificacion.

Art. 100. Ajustando las Comisiones el procedimiento evaluatoria á las bases indicadas en los dos artículos anteriores, han de tener asimismo presentes otras reglas que se refieren, en particular, á cada uno de los elementos de la riqueza contributiva, cuya apreciacion previa no ha sido posible sujetar al orden de las cartillas.

Art. 101. Respecto á las fincas rústicas en general, ya habrán fijado las cartillas evaluatorias la escala de calidades que deberá aplicarse.

Los huertos, jardines, parques y demas terrenos sustraídos á la agricultura para convertirlos en lugares de esparcimiento ó de recreo, serán calificados como de superior calidad entre los mejores. Las huertas han de considerarse tambien como terrenos de preferencia.

Los destinados al cultivo del nopal, de la cochinilla y de otras producciones análogas, tambien merecen un lugar preferente en la escala de las valoraciones.

Los viveros ó criaderos de árboles, se asimilarán á las tierras de labor de primera calidad.

Art. 102. Los árboles sueltos designados por las propiedades ó planta-

dos en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las mismas fincas rústicas, teniendo en cuenta su clase, número y los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Prudencialmente se apreciarán tambien los albergues, barracas, cercados, cuevas, chozas etc. que por su escasa importancia no figuren entre las fincas urbanas incritas especialmente.

Los prados artificiales se graduarán como si fuesen tierras de labor; aplicándose, por analogia, el tipo correspondiente á estas segun la calidad respectiva.

La mayor ó menor abundancia de aguas; su calidad y permanencia; la facilidad ó dificultades para aplicarlas á los terrenos, sea cualquiera el cultivo ó aprovechamiento á que estos se hallen destinados, son tambien datos que entran por mucho en la clasificacion de la riqueza rústica.

Art. 103. Los álveos y riberas de los canales de propiedad particular, sean de navegacion ó de riego, se graduará como las tierras de mejor calidad del término que recorran.

Art. 104. Respecto á las casas-moradas, que constituyen el tipo mas comun de las fincas urbanas, se advierte que han de graduarse siempre, por lo menos, como si sus solares ó áreas fuesen terrenos laborables de la clase superior del término, por mas despreciable que sea la condicion y estado de la parte edificada.

En las poblaciones subalternas principalmente, habrán de graduarse de ordinario, por comparacion entre unas y otras fincas, á falta de valoraciones periciales y exactas en mayor número.

Las casas situadas fuera de los casos de las poblaciones y las demas diseminadas por los términos municipales, se graduarán independientemente de los terrenos que las cerquen, siempre que estos figuren por sí como elementos particulares imponibles: cuando por su escasa importancia no figuren aparte dichos terrenos, se acumulará el valor de los mismos al del edificio á que estuvieren afectos. Conviene tener presente á este propósito lo prescrito por los artículos 87, 88 y 89.

Las rentas ó alquileres que produzcan, ó se supongan, las fincas urbanas dichas, se liquidarán por el promedio que arrojen en el quinquenio de 1868 á 1872. Del importe de los alquileres declarados ó graduados, ha de deducirse la cuarta parte que se considera necesaria para atender á los gastos llamados de huecos y reparos.

Art. 105. Las casas de baños; las aceñas y fábricas de harinas; las fábricas de tejidos; las fábricas de papel y los demás establecimientos industriales de índole análoga á los especificados, se graduarán por los productos averiguados ó calculados, con arreglo á la situacion é importancia material de los mismos y la de los terrenos anejos á ellos. Servirán tambien de norte, para la mas acertada graduacion, las rentas que produzcan los establecimientos semejantes á los descritos, que se hallen arrendados.

Del producto fijado á las fincas ó es-

tablecimientos dichos, se considerará como líquido imponible la tercera parte; dejando de computar las otras dos como afectas á huecos, reparos y gravámenes distintos de la contribucion territorial. Pero si dichos establecimientos estuviesen arrendados y la maquinaria ó artefacto perteneciese al arrendatario, se considerará como líquido imponible, imputable al propietario ó arrendador, las dos terceras partes.

Art. 106. La graduacion de los productos de los molinos de viento, de las tahomas, de los molinos de aceite y de chocolate, se hará igualmente, atendiendo á sus propios rendimientos y á los calculados por comparacion con los de otros establecimientos análogos arrendados. De los productos totales se deducirán las tres quintas partes, y las dos restantes se considerarán como el líquido imponible.

Art. 107. Los demás establecimientos de que no se hace mérito expreso en los artículos anteriores, habrán de considerarse como asimilables á los de una ú otra clase comprendidos en los dos párrafos anteriores, para la determinacion de sus productos y la fijacion del líquido imponible.

Art. 108. Los teatros, circos y plazas de toros se graduarán por su parte puramente urbana, sin incluir el mobiliario, efectos y enseres anejos á los espectáculos que dentro de ellos se representen.

Art. 109. Corresponde á las Comisiones municipales el reconocimiento y valoracion de las canteras, segun que sean de arcilla, yeso, cal, piedra de construccion, mármol, jaspe, etc. no sujetas á tipo por medio de las cartillas.

Tendrán presente para la valoracion.

1.º Que los beneficios ó productos en cada clase de canteras depende de la mayor ó menor dificultad en la explotacion, ya por la forma de las estratificaciones ó capas y por la potencia de estas, así como por la resistencia y pureza de la materia respectiva:

2.º Que la unidad de los productos que se considerarse representada por el beneficio que deja cada metro cúbico arrancado:

3.º Que el número de los metros cúbicos puede graduarse por el de los obreros que ocupan ó pueblan cada cantera; y

4.º Que cada caballería que se emplea en la misma explotacion equivale á dos obreros, y cada caballo efectivo de vapor de fuerza mecánica á cuatro obreros.

Art. 110. Para apreciar los productos de las canteras de materiales de construccion, habrá que conocer el número de metros cúbicos extraídos de cada una durante el año anterior, ó en los meses que lleve de explotacion regularizada, deduciendo de esta manera el producto medio de un año en volumen.

Conocidos los productos y averiguado el precio de cada metro cúbico al pie de la cantera ó en los depósitos ó fábricas donde se expenda, fácilmente se obtiene el beneficio bruto.

(Se continuará.)

Administracion Económica de las Baleares.

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1870-71.

Relacion de los individuos que figuran en la matrícula del Subsidio del año económico de 1870-71 y deben ser declarados fallidos en virtud de las diligencias que constan en los expedientes instruidos á cada uno.

Número.	NOMBRES.	Industria.	Importe de las cuotas y recargos. Ptas. Cts.
169	D. Agustin Frau.	Tienda de aceite y vinagre.	239'56
223	» Francisco Oliver y Garriga.	id.	120'84
247	» Antonio Roca.	id.	120'84
254	» Francisco Ramis.	id.	22'52
278	» Andrés Fernández.	id.	23'85
326	» Francisco Aguiló.	id.	116'60
434	» Bartolomé Sabater.	Id. de vinos comunes.	116'60
773	» Andrés Roselló.	id.	66'78
796	» José Piña.	Id. de aceite y vinagre.	120'84
809	» Antonio Medina.	id.	65'72
539	» Miguel Amorós.	Cacharrería.	47'70
542	D.ª Margarita Ferrer.	id.	53'00
548	D. Miguel Vidal.	Carbonería.	58'90
652	» Sebastian Vives.	Horno de cocer pan.	47'70
574	» Juan Ramon.	Pupilage para caballerías.	5'30
812	» Francisco Carbonell.	Bobegon.	23'32
813	» Sebastian Vives.	id.	47'70
53	» Gabriel Carbonell.	Lavadero de ropa.	5'27
204	» Félix Cazador.	Carro de transporte.	5'30
267	» Pedro José Cañellas.	Fábrica de yeso.	65'72
224	» Sebastian Sampol.	Barbero.	47'70
229	» Juan Guardiola.	id.	47'70
251	» Miguel Bordoy.	Carpintero.	19'08
291	» Jaime Oliver.	id.	42'40
317	» José Martorell.	Cubero.	47'70
440	» Félix Llompert.	Herrero.	48'76
487	» Juan Ramis.	Hojalatero.	47'70
548	» José Assos.	Zapatero.	31'80
550	» Jaime Medines.	id.	23'85
587	» Gervasio Martínez.	id.	15'90
627	» Bartolomé Cazador.	id.	18'02
TOTAL.			1764'07

Asciende la presente relacion á mil setecientas sesenta y cuatro pesetas siete céntimos, la cual se inserta en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que previene la disposicion 3.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de junio de 1856, para que los síndicos, peritos clasificadores, industriales de cada gremio y demas á quienes pueda interesar la baja que se propone acudan á esta Administracion en el plazo de diez dias contados desde la publicacion, á exponer oficialmente las observaciones que se estimen procedentes en contra de dicha baja si tiene motivo de creer que no sea legitima la insolvencia de los individuos que lo motivan.

Palma 18 de julio de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 185.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento popular de Palma saca á pública subasta la empresa de facilitar la piedra necesaria para la construccion y reparacion de los empedrados de las plazas y calles de esta ciudad y su arrabal, por lo que resta del presente año económico.

1.ª El tipo bajo el cual se procede á la subasta es el de dos pesetas por metro cuadrado de piedra irregular para calles; de tres pesetas por metro cuadrado de adoquinado para calles y plazas, y de una peseta y veinticinco céntimos por metro lineal de adoquinado para bordes de acera.

2.ª La licitacion se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados,

y estarán redactados á tenor del modelo que se inserta á continuacion autorizados con la firma del proponente continuando en letra y no en guarismos las cantidades porque se comprometa á llevar este servicio.

3.ª La subasta tendrá lugar el dia y hora que se fijará ante el ciudadano alcalde, regidor síndico y personas interesadas. Las proposiciones se entregarán al secretario del Ayuntamiento precisamente antes de dar las doce del dia prefijado, desechándose todos los pliegos que se entreguen al dar esta ó no se hallen conformes con el modelo.

4.ª Para tomar parte en la licitacion se acreditará haber depositado provisionalmente en la Caja de la Administracion económica de esta provincia la cantidad de veinticinco pesetas. El licitador á cuyo favor quede adjudicado definitivamente el servicio constituirá el depósito necesario de doscientas cincuenta pesetas en garantia de la res-

ponsabilidad contraida; verificado el cual le será devuelto el provisional contraido para presentarse licitador.

5.ª En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales que sean las mas beneficiosas se procederá solo entre sus autor s á una segunda licitacion abierta por el tiempo que señale el ciudadano alcalde, adjudicándose el remate á favor del mejor postor.

6.ª La subasta no tendrá efecto hasta despues de haber merecido la correspondiente aprobacion de este Ayuntamiento.

7.ª Será obligacion del licitador á quien se adjudique esta empresa, satisfacer los gastos que puedan ocasionarse para el otorgamiento de escritura, papel sellado registro de hipotecas, importe de insercion de los anuncios en el Boletín oficial de la provincia y demas que sea indispensable.

8.ª El Ayuntamiento abonará al empresario el importe de los metros de piedra que facilite tan luego de recibidos y admitidos por el facultativo del Ayuntamiento y regidor de la Comision de obras nombrada al efecto.

9.ª Cuantas cuestiones se susciten sobre cumplimiento inteligencia y demas efectos del contrato, se resolverán precisamente por la via administrativa al tenor de lo que dispone el articulo doce del Real decreto de veintisiete de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos sobre contratos de servicios públicos.

Condiciones facultativas.

1.ª La piedra deberá ser procedente del predio Son Vida ó de otro punto de no inferior calidad.

2.ª Los adoquines para calles y plazas deberán ser de las dimensiones siguientes, de diez y ocho centímetros lo menos de espesor por veinte á veinticinco de latitud y de treinta á cuarenta de longitud, sus bordes no tendrán falta alguna; la cara superior será bien plana y estarán perfectamente labrados.

3.ª Los adoquines para bordes de acera serán de las dimensiones siguientes, treinta centímetros lo menos de alto por treinta de largo y quince de ancho en su cara superior, y deberán tener dos caras y tres juntas, bien labradas la cara superior aristas y juntas.

4.ª La piedra irregular para calles y plazas será de las dimensiones siguientes; veinticuatro centímetros de alto veinticuatro de ancho en las estremidades superiores de sus aristas y quince en las de su cara inferior, teniendo bien planas sus caras.

5.ª Deberá el contratista entregar en el punto de esta ciudad que se le designe la cantidad de piedra y de la clase que se le indique, dentro del plazo marcado al efecto.

6.ª El Ayuntamiento podrá exigir al empresario durante todo el tiempo de la contrata basta la cantidad de tres mil metros cuadrados de piedra irregular, doscientos metros cuadrados de adoquinado para calles y plazas; y quinientos metros lineales de adoquinado para bordes de acera, no pudiendo el empresario obligar á dicho cuerpo á

adquirir el completo de dichas partidas, si durante el tiempo de contrata no lo considera necesario dicho cuerpo.

7.ª El empresario deberá entregar en el punto que le designe segun la condicion quinta cien metros de piedra irregular, á los ocho dias de aprobada la subasta por el Ayuntamiento; y la restante en partidas segun se las vaya exigiendo el Ayuntamiento dentro de los quince dias siguientes á la fecha del pedido que no podrá exceder cada vez de cincuenta metros de piedra irregular y de veinticinco metros de adoquinado.

Palma 18 de julio de 1873.—El alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A.—Antonio Sureda, secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia n.º para la subasta de facilitar la piedra necesaria para toda clase de empedrados de esta ciudad y su arrabal conforme con las mismas se obliga á desempeñar dicho servicio por las cantidades que se expresan á continuacion.

Ptas. Cs.

Por cada metro cuadrado de piedra irregular . . . » »  
 Por cada metro id. de adoquines para calles y plazas. . . » »  
 Por cada metro lineal de adoquines para bordes de acera. » »  
 Fecha y firma del proponente.

Núm. 186.

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de alineacion de la calle de Selva de esta villa, queda expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion, por espacio de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de deducirse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Binisalem 28 de julio de 1873.—El Teniente de Alcalde, Gaspar Vallés.—P. A. D. A.—Bartolomé Llabrés, secretario.

Núm. 187.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca que se describirá propia de Lorenzo Jaume en los autos ejecutivos siguen en este Juzgado á instancia de D.ª Maria Garcia.

Una pieza de tierra denominada Piñóné situada en el término del lugar de Biniamar sufraganeo de la villa de Selva de unas tres cuateradas poco mas ó menos de estension, equivalente á dos hectáreas, trece áreas y nueve centiáreas con casita rústica, plantada de olivos, higueras y algunos almendros, lindante por Norte con camino que con-

duce á dicha tierra, por Sur con la de Juan Frau y por Este y Oeste con la de Juan Jaume. La descrita finca ha sido justipreciada en nueve mil pesetas y se vende para con su producto cubrir á D.<sup>a</sup> Maria Garcia de lo que le está en deber Lorenzo Jaume.

En su virtud quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el diez y ocho del próximo agosto á las doce de su mañana dia y hora señalados para su remate que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siendo legal, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado ha de consignar en poder del actuario el décimo del valor porque lo obtuviere.

Palma diez y seis julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

### Núm. 188.

*D. Antonio Tomas y Rosselló abogado y escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Certifico: que por la escribania de mi cargo siguen unos autos terceria de dominio interpuesta por D. José Francisco Castellá contra los Sres. Vidal y Catalá y D. Francisco Castellá y al folio ciento siete obra la sentencia del tenor siguiente. Palma veinte y siete mayo de 1873.

Vista: la presente terceria de dominio interpuesta por don José Francisco Castellá á los bienes embargados á su hermano D. Francisco á instancia de los Sres. Vidal y Catalá del comercio de Barcelona en virtud de la ejecucion que siguen en su contra y

Resultando: por fundamento de ella que siendo en deber el don Francisco Castellá á los citados Vidal y Catalá la cantidad de dos mil quinientos cuarenta y seis escudos novecientos diez y siete milésimas y sus intereses por razon de cuentas entre ambos, despachada que fué ejecucion le fueron embargados varios muebles y generos de drogueria y seguido el juicio por todos sus tramites, recaída sentencia de remate, se subastaran dichos muebles y géneros.

Resultando: que presentado el don José Francisco Castellá como tercero interesado en ellos en solicitud de la cuarta parte de los mismos, como bienes procedentes de la madre comun doña Francisca Garau, los cuales estando por indiviso desde su fallecimiento entre los cuatro hermanos que le sobrevivieron y son sus herederos ab-intestatos, pidió se declarase de su pertenencia y que alzándose el embargo de ellos le fuera entregada.

Resultando: que contestada la demanda por los ejecutados Vidal y Catalá se espusieron á ella por la falta de justificacion documental que acreditara sus fundamentos, alegando que habia en ella plus petición por manifestarse en la misma que no todos los muebles, generos y efectos embargados formaban parte del inventario.

Resultando de la réplica que reproducida por el actor sus acciones contradijo la plus petición por concretar su demanda á la cuarta parte de bienes de los que fueron inventariados por muerte de su madre.

Resultando de la dúplica la insistencia en sus excepciones por parte de los ejecu-

tantos.

Resultando de los documentos presentados que la doña Francisca Garau madre del demandante y del ejecutado; que murió en treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis y que el inventario de sus bienes se practicó en mil ochocientos cincuenta y siete, apareciendo que la liquidacion de cuenta entre los señores Vidal y Catalá y D. Francisco Castellá fué por los géneros sacados de sus almacenes en los años mil ochocientos sesenta y siete y mil ochocientos sesenta y ocho.

Resultando: de la prueba testifical que los bienes embargados eran los mismos que resultan del inventario que se formó por muerte de la doña Francisca Garau, manifestándose por uno de los dos testigos que la tienda drogueria no se hallaba nufida á su fallecimiento, cuyo acierto fué contradicho por el otro.

Resultando que fueron declarados herederos ab-intestatos de D.<sup>a</sup> Francisca Garau y Bisbal sus hijos D. José Francisco, doña Angela, D.<sup>a</sup> Maria Francisca y D. Francisco Castellá.

Considerando que justificado por los testigos de prueba que asimismo lo fueron del inventario que se formó de los bienes dejados por fallecimiento de doña Francisca Garau, que los bienes embargados son los mismos que resultan de dicho inventario, tiene un derecho sobre ellos el demandante para reclamar la cuarta parte que por razon del ab-intestato de su madre le corresponde, al hallarse proindiviso entre sus herederos.

Fallo: que declarando haber lugar á la terceria de dominio interpuesta por don José Francisco Castellá sobre la cuarta parte de los bienes quedados por fallecimiento de su madre doña Francisca Garau y de su pertenencia los que resulten por dicha cuarta parte de la cuenta y particion que se practique entre sus herederos, mandaba que verificada se le haga entrega alzándose en su virtud el embargo que sobre los mismos pese y condenándose en las costas al ejecutado dispuso se haga notoria esta sentencia en la forma ordinaria y se publique en el Boletín oficial de la provincia. Así lo proveyó, mandó, firmó el señor juez ante mí y doy fé.—Francisco Maria Donnet.—Antonio Tomás.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en virtud de lo mandado en Palma á once de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Tomás.

### Núm. 189.

*D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Hago saber: que habiendo fallecido en la villa de Buñola sin disposicion testamentaria los consortes Jaime Riera y Amengual y Juana Maria Palou y Socias en ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y uno y diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta, en providencia de esta fecha se ha dado por prevenido el juicio de ab-intestato de ambos consortes; y por lo mismo en virtud de lo mandado en dicha providencia se expide el presente por el que se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á los mencionados consortes, comparezcan en este Juzgado dentro el término de treinta dias á contar desde el siguiente al de su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia; en la inteligencia de que se han presentado á reclamar la herencia de los finados sus hijos Jaime, Juan y Catalina Riera y Palou.

Palma veinte y seis de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 190.

Hago saber: que en los autos de interdicho sobre adquirir la posesion promovidos por Clemente Garau y Jaume recayó el auto siguiente.

Palma diez y seis junio de mil ochocientos setenta y tres.—En vista de estos autos incoados por parte de Clemente Garau y Jaume de la villa de Llummayor sobre adquirir la posesion de cierta finca.

Resultando, que por parte de dicho Garau se presentó demanda de interdicho de adquirir en once de este mes para que se le diera posesion judicial de una pieza de tierra sita en el término de la referida villa, de estension de diez huertos, nombrada Son Llompart, que confina con tierras de Bernardo Ripoll, con las de Bernardo Cardell, las de Antonia Sastre y las de Na Misere, fundandose en la donacion entre vivos que de la misma le otorgó Pedro Francisco Cardell y Ripoll en veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y uno, que debió ser efectiva luego de sucedida la muerte del donante.

Resultando, de la escritura del folio tres, autorizada por el Notario de Llummayor D. Antonio Sbert la exactitud de los hechos espuestos en la demanda y que dicha escritura es su primera copia, inscrita en tiempo oportuno en el registro de la propiedad, que por el donatario se han satisfechos los derechos correspondientes á la Nacion, y que el donador falleció en quince de noviembre próximo pasado segun la certificacion del folio cinco.

Considerando que la mencionada escritura de donacion, otorgada con las debidas formalidades, es título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, que ha llegado el caso de ser efectiva por la muerte del donador, y por lo mismo que nadie puede poseer á título de dueño ó usufructuario la finca de que se trata.

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro y seiscientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

El señor D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad por ante mí el escribano dijo: Que debia mandar y mandaba se dé á Clemente Garau y Jaume de la villa de Llummayor, posesion en forma legal de la finca situada en el distrito de la misma villa nombrada Son Llompart, de estension de diez huertos, confinante con tierras de Bernardo Ripoll, con las de Bernardo Cardell, las de Antonio Sastre y las de N. Misere, entendiendose sin perjuicio de tercero; y de la publicacion á su tiempo de los correspondientes edictos; y para que se lleve á efecto dicha posesion despachese orden al juez municipal de la precitada villa de Llummayor. Y lo firmo dicho señor juez y doy fé.—Francisco de Paula Puig.—Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.—Y como ha tenido ya lugar la

posesion manda se publica el presente edicto para que todo el que se considere con derecho á reclamar de la misma comparezca á deducirlo dentro el término de sesenta dias, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Palma catorce de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

### Núm. 191.

*D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.*

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de D. José Pons y de la Torre natural de esta ciudad y vecino del pueblo de Villa-Carlos donde falleció el dia veinte y dos de enero de mil ochocientos setenta, y de don Antonio Pons y Mus su padre, natural y vecino de esta ciudad en la que falleció el dia quince de febrero del corriente año ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria de los mismos, para que se presenten á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias en el expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato de dichos finados promovidos por D.<sup>a</sup> Catalina y D.<sup>a</sup> Magdalena Pons y de la Torre hermanas é hijas respectivas de los mismos y por D.<sup>a</sup> Catalina Preto y Plablo consorte del primero; pues no presentandose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á nueve de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

### Núm. 192.

*D. Bartolomé Verd, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.*

Por providencia acordada en el dia de ayer por el señor D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de la misma y su partido en el expediente ab-intestato de Pedro Arnaldo Mojer y Pons, soltero, natural y vecino que era del pueblo de Campanet y en el que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte y dos de julio de mil ochocientos setenta y tres.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—B. Selleras.—Bartolomé Verd escribano.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ DELABERT.

# INDICE CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 1873.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

### DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular subastando el taller de zapateria del presidio de esta capital.	993
Otras publicando decretos sobre elecciones provinciales y municipales.	993
Otra disponiendo la captura del marinero Miguel Vivas y Martín.	993
Otra idem la captura del marinero Juan Verger.	993
Otra llamando los herederos del soldado Antonio Planells.	994
Otra registrando una mina á instancia de D. Guillermo Pons y Rosselló.	994
Otra id. id. á instancia de D. Lorenzo Vicens.	994
Otra disponiendo la captura de don Juan Bautista Barceló.	996
Otra anunciando el concurso á varias catedras vacantes en Madrid y Zaragoza.	996
Otra ordenando la captura de don Manuel Martínez Carlon y de sus hijos.	996
Otra relativa á correcciones á los ganaderos.	997
Otra sobre admision de marinos en los hospitales municipales.	998
Otra disponiendo la captura de varios marineros desertados de la goleta Narvaez.	998
Otra participando ha tomado posesion del destino de Administrador económico D. Casimiro Urrech.	998
Otra recomendando la mayor vigilancia al objeto de impedir la importacion de cualquier epidemia.	998
Otra publicando la ley concediendo la adopcion de medidas extraordinarias.	998
Otra del gobierno de la republica referente á la situacion del pais.	998
Otra referente á Beneficencia particular, 999.	1005
Otra dando de baja á varios oficiales del ejército.	999
Otra reclamando el importe de la suscripcion á la Gaceta correspondiente á varios municipios.	999
Decretos relativos á manifiestos de Aduanas y cajas de depósitos.	999
Telégrama participando haberse leído en las Cortes el proyecto de Constitucion Federal.	1000
Circulares registrando varias minas á solicitudes de D. Ignacio Roca y Buades, y D. Guillermo Ignacio Montis.	1000
Otra haciendo prevenciones á los capitanes de buque para cuando pasen por el semáforo establecido en Tarifa.	1000
Otra recomendando el Atlas geográfico, historico y estadístico de España y sus provincias de Ultramar.	1000
Telégrama referente á cambio de ministerio.	1001
Circular aclarando la anterior sobre multas á los ganaderos.	1002
Estado del precio medio de los artículos de consumo durante el mes de junio.	1003
Circular publicando un decreto so-	

bre establecimientos penales.	1004
Otras publicando las vacantes de peaton conductor de Valldemosa y carteros de Montuiri y Buñola.	1004

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular señalando los precios á que deben liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil.	993
Otra reclamando las cuentas de fondos municipales de 1870 á 1871.	993
Otra anunciando el producto del cepillo de la Sangre durante el mes de junio.	994
Otra pidiendo á los alcaldes un estado del número de mozos que resulte de sus respectivos alistamientos.	995
Distribucion de fondos del mes de julio.	995
Circular reclamando las cuotas provinciales de 72-73 á varios ayuntamientos que están en descubierto.	997
Otra publicando el presupuesto ordinario de esta provincia correspondiente á 1873-74.	997
Otra referente á presupuestos municipales.	1004

### ADMINISTRACION ECONOMICA.

Premios obtenidos por huérfanos de militares muertos en campaña, 993, 996.	1002
Circular relativa á la presentacion de cupones.	993
Otra mandando que continúe espendiéndose los sellos de 250 milésimas de escudo.	994
Otra participando á los alcaldes que en el boletín extraordinario de 21 de junio último se halla el reglamento de la contribucion industrial.	994
Otra referente á la formacion del nuevo amillaramiento.	994
Otra reproduciendo la escala de los documentos de giro.	994
Otra publicando la instruccion para llevar á efecto lo prescrito sobre amillaramientos.	994
Otra sobre remision de estados trimestrales.	996
Otra reclamando la cuenta de las cédulas de empadronamiento, 997.	1002
Otra sobre presentacion de cupones de la Deuda Consolidada y Ferrocarriles.	998
Otra subastando un falucho apresado con contrabando.	998
Otra reclamando certificacion del producto integro de los bienes de propios.	1000
Otra reclamando las hojas de servicio de todos los empleados cesantes.	1000
Otra rectificando la tasacion de un falucho.	1001
Relacion de fallecidos por contribucion industrial correspondiente á 1870-71.	1005

### AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS.

Los de Felanitx, Villa Carlos, Inca, Selva, Manacor, Deyá, Soller, Valldemosa, Campos, Pollensa,	
--	--

Palma, anuncian la exposicion de los repartos, 993, 995, 997, 998.	1003
--	------

El de Alaró anuncia la cobranza del segundo semestre del reparto general de dicha villa.	993
El de Valldemosa anuncia la vacante de la plaza de médico titular.	993
El de Palma anuncia la sobasta para el alumbrado de petróleo durante el año 1873-74.	993
El mismo anuncia las subastas de los arbitrios de la Plaza Mayor, venta del Pescado y Alhondiga publica.	994
El de Santa Eugenia espone el reparto general.	995
El de Alcudia anuncia la vacante de su secretaria.	995
El de Palma anuncia la sobasta del arbitrio de la Romana Universal.	996
El de Buger pone de manifiesto la alineacion de la calle del Pozo.	1002
El de Palma anuncia la reforma de las calles de los Angeles y Canals.	1003
El mismo subasta los arbitrios establecidos en la plaza de la puerta de San Antonio, Casa Socorridor, tinglado de la plaza de Santa Eulalia y peso del carbon.	1003
El mismo id. el Rastrillo de la Pescaderia y derecho de Matanza.	1004
El de Palma publica la subasta para empedrar las plazas y calles de esta ciudad.	1005
El de Binisalem espone la alineacion de la calle de Selva.	1005

### AUDIENCIA DE MALLORCA.

Sentencia contra D. Mateo Martínez sobre violacion y abusos deshonrosos.	996
Otra en autos incoados por D. Antonio Bagur contra D. Miguel Domenge sobre preparacion de demanda.	997
Decreto sobre el modo y por quien deben verificarse los análisis químicos necesarios á la investigacion de delitos.	1000

### JUZGADOS.

El de Manacor cita á los que se crean con derecho á heredar á Juan Riutord y Compañy.	993
El de la Catedral cita llama y emplaza á D. Mateo Borrás.	995
El mismo cita á los que se crean con derecho á heredar á D.ª Maria Ana Aguiló.	995
El mismo cita á los que se crean con derecho á heredar á D. Guillermo Mayol.	
El mismo saca á subasta una finca embargada á D.ª Francisca Galmes y Pascual.	996
El de la Lonja vende una casa en la calle de Brondo, 996 y	999
El mismo cita á Juan Pujol y Estarellas.	996
El de Manacor cita á Jaime Mayol y Mas.	996
El de Inca llama á los que se crean con derecho á heredar á D.ª Maria Francisca Serra, D. José Amer y Rotger, D. Juan Puiggros y Jaume y Martín Vilanova.	996
El de Mahon publica una certificacion de pobreza á favor de Juan	

Catalá y Carretero.	996
El municipal de la villa de Pollensa publica la vacante de la plaza de secretario.	996
El de Mahon publica certificacion de pobreza á favor de Antonio Maldonado y otros.	997
El de la Catedral cita á los que se crean con derecho á heredar á Maria Vich.	998
El de la Lonja idem id. á D. Bartolomé Berga y Oliver.	998
El de Velez-Rubio cita á D. Manuel Martínez Carlon.	998
El de Ibiza publica declaracion de pobreza á favor de Antonio Guasch y Mari.	998
El de Manacor publica el abintestato de Catalina Mas y Manera.	999
El de la Catedral vende una propiedad perteneciente al predio <i>Los Treinta</i> .	999
El mismo publica el abintestato de Dolores y Concepcion Riera y Soller, D.ª Isabel M.ª Font y Sabater y Jorge Amengual y Crespi.	1000
El de la Lonja llama á los herederos de Isabel Sastre y Monserrat y Juan Jordi y Puig, Juana Maria Cifre y Amengual y Pedro, José, Antonio y Miguel Mora y Rosselló.	1000
El de la Catedral cita á los herederos de Gabriel Alzamora y Salvá Francisco Amengual y Palmer y otros, Rafael Palmer y Gabriel Monserrat.	1001
El mismo subasta una casa sita en la villa de Llommayor.	1001
El de la Lonja publica los abintestatos de D.ª Maria Rius y Salvá José Oliver y Mulet y D.ª Isabel y D.ª Maria Gazá y Compañy.	1001
El de Manacor cita á Apolonia Matas y Barceló.	1001
El de Mahon llama á los herederos de Agustin Riudavets y Camps y su consorte; y á D. Isidro Fabregues y Vinent.	1001
El de la Catedral cita á los herederos de Matias Rosselló, Catalina Mulet y Servera y Antonio Torres y Colomar.	1002
El mismo vende una pieza de tierra Olivar denominada <i>Las Argilas</i> .	1002
El mismo subasta una finca embargada á Antonio Manera y Mulet.	1002
El de la Lonja cita á Jaime Tugores y Cañellas.	1002
El mismo llama á los herederos de D.ª Maria Rosa y Fuster, D.ª Maria Forteza y Pomar, D. Juan Beaus y Tomás, y Juana Maria Roca y Coll.	1002
El mismo vende la finca titulada <i>Son Moix Negre</i> .	1002
El mismo idem varias fincas á instancia de D.ª Margarita Borrás.	1002
El de Inca publica los abintestatos de Isabel Maria Campomar y Pericas y D. Gabriel Ramis y Calvo.	1002
El de la Lonja vende un censo de veinte libras propio de Mateo Montaner.	1003
El de Mahon llama á los herederos de D.ª Francisca de Asis Sagueras y D. José Oriol Pinos.	1003
El de la Lonja cita á los que se crean con derecho á heredar á D.ª Juana Ana Florest.	1004
El de Mahon idem id. á los herma-	

nos Pedro y Francisco Orfila y Vanrell. . . 1004  
 El de Mahon cita á D. Jaime Morera y Pascual. . . 1004  
 El municipal de Alaró saca á subasta varios tablones para pago de contribucion. . . 1004  
 El de la Lonja vende una finca propia de Lorenzo Jaume. . . 1005  
 El mismo publica una sentencia en autos de terceria de dominio, interpuesta por D. José Francisco Castellá. . . 1005  
 El de la Catedral publica el abintestato de los consortes Jaime Riera y Amengual y Juana M.<sup>a</sup> Palou y Socias. . . 1005  
 El mismo publica sentencia en el interdicto de adquirir promovido por Clemente Garau y Jaume. . . 1005  
 El de Mahon emplaza á los herederos de D. José Pons y de la Torre. . . 1005

El de Inca publica el abintestato de Pedro Arnaldo Moger y Pons. . . 1005

**COMISARIAS DE GUERRA.**

La de Palma anuncia la adquisicion de varios efectos. . . 993  
 La de Mahon anuncia la subasta de paja. . . 1004

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
*de Correos de las Baleares.*

Circular referente á la renovacion de sellos. . . 995

**TELÉGRAFOS.**

Circular referente á los conocimientos que deberán poseer los aspirantes á oficial segundo de estacion. . . 993

**JUNTA PROVINCIAL**

*de primera enseñanza de las Baleares.*  
 Circular anunciando la vacante de varias escuelas. . . 995

**DIRECCION GENERAL**

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio para la subasta de varias prendas con destino á los hospitales militares. . . 995

**INSTITUTO PROVINCIAL.**

DE 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Anuncio sobre enseñanzas necesarias para aspirar al titulo de bachiller. . . 997

**COMANDANCIA DE MARINA.**

Lista de individuos desertores de buques mercantes y profugos de convocatoria. . . 998

**INTENDENCIA MILITAR.**

Nota de precio limite para la subasta de sesenta quintales metricos de paja. . . 998  
 Anuncio para la subasta de paja de pienso. . . 1002

**COMISION DE PROPIEDADES**

*y Derechos del Estado en las Baleares.*

Anuncios sobre venta de bienes nacionales, 1001. . . 1002

PALMA. —Imprenta de Pedro José Gelebert